

BOLETÍN



del Colegio de Abogados

de la Provincia de Misiones ISSN: 2362-3691

Destacados:

- Derecho en 3G: El principio de gratuidad Vs. El principio objetivo de la derrota.
- Juventus: Entrevista a dos Jóvenes Colegas que tienen mucho que decir.
- El Rincón Registral: La historia y el derecho: Carlos Saavedra Lamas.
- Gestiones del CAM y de la Comisión de Jóvenes.
- Convocatorias y Cursos.

Nº 20 - Año 5
Noviembre 2017

EL REGISTRO PÚBLICO EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN:

Por: Lilian Roko y Rubén López.

La puesta en vigencia del nuevo código civil y comercial tiene implicancias en numerosas cuestiones o situaciones de la vida diaria.

Una de ellas ha sido la derogación del art. 34 del Código de Comercio, -donde se regulaba el Registro Público de Comercio- y la enumeración de los actos y documentos enunciados los arts. 35 y 36.

El nuevo Código Civil y Comercial, refiere al "Registro Público", sin precisar si se trata del ex Registro Público de Comercio o un nuevo Registro, y no existe en la legislación de fondo, norma que regule su competencia, organización y funcionamiento .

Ahora bien, nadie ignora la importancia de las funciones del Registro Público. La actividad registral del mismo implica que determinados actos y documentos -por aplicación de la normativa específica que los rigen- deben ser inscriptos a los efectos de dar a conocer al público información exigida por la ley y que resulta de su interés, con los efectos de su oponibilidad, exactitud y validez.¹

La autoridad a cargo de esa función registral, siempre ostentó la atribución del control de legalidad y examen del documento o instrumento a inscribir.

En tal sentido, Nissen afirma que el Registro Público de comercio no es un mero archivo de documentos, donde se pueden dirigir los interesados a los fines de consultar su contenido, expresando además que desde la sanción del Código de comercio hasta el dictado de la ley 22.315 que reglamentó el funcionamiento de la Inspección General de Justicia se ha otorgado al registro el control de legalidad de cada uno de los documentos cuya inscripción requiere la ley. ²

Del análisis de la nueva normativa vigente del Código Civil y Comercial -que no expresó en sus fundamentos el criterio seguido para eliminar esas disposiciones- se vislumbra una problemática jurídica en lo que respecta al ordenamiento de dicho Registro y los instrumentos a inscribir.

En tal circunstancia, y por imperio de las Leyes 21.768 y 22.280 -vigentes- ya que no fueron derogados por el art. 3º de la Ley 26.994 (nuevo Código Civil y Comercial), las Provincias asumen la potestad de legislar acerca de dicho Organismo, con la posibilidad de decidir acerca de si continuará en la órbita del Poder Judicial -como viene sucediendo- o del Poder Ejecutivo -unificándose con la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia-.³

La Ley 21.768 de marzo del año 1978, permite el pase de las funciones societarias de los registros de sede judicial a sede administrativa. Con la sanción de esta ley, se delegó facultades para que cada jurisdicción transfiera las funciones societarias de los registros de la sede judicial a la sede administrativa. La transferencia era en un solo sentido y no contemplaba lo referido a comerciantes individuales, contratos y libros de comercio.

A partir de este momento se profundizó la polémica alrededor de la ubicación funcional del Registro Público de Comercio. Determinadas jurisdicciones defendieron y conservan la ubicación dentro del Poder Judicial y otras han apoyado el cambio al ámbito administrativo.

A título de ejemplo, puede mencionarse que por Ley N° 9118, de agosto de 1978, la Provincia de Buenos Aires traslada todas las funciones registrales societarias a sede administrativa creando la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y disolviendo los Juzgados de Registro.⁴

En el mismo sentido resuelve Capital Federal con la sanción de la Ley 22.315 - Ley Orgánica de la Inspección de Justicia - y la Ley 22.316 -Funciones de la Inspección General de Justicia - ambas sancionadas el 31 de octubre de 1980, con lo cual se unifica en sede administrativa todas las funciones de control y inscripción.⁵

Situación actual: Actualmente las jurisdicciones de Capital Federal, Provincia de Buenos Aires, Chubut, Tierra del Fuego, Entre Ríos y Mendoza han unificado, con algunas pequeñas variantes, las funciones registrales societarias en sede administrativa, (órgano que puede funcionar como Inspección General de Justicia, Dirección General de Personas Jurídicas, o nombre similar, según la Jurisdicción) dejando al Registro Público de Comercio funcionando dentro de estos organismos con la única función de inscripción. Cabe aclarar que en el caso de la Provincia de Buenos Aires las inscripciones no societarias (matricula de comerciante y otros contratos) se mantienen dentro del ámbito del poder judicial.

Por otra parte jurisdicciones como Salta, Chaco, Formosa, La Rioja, Neuquén, San Juan, San Luís, Santa Cruz, Santa Fe, Catamarca, Corrientes, Jujuy, La Pampa, Río Negro, Santiago del Estero y Tucumán, con distintas variantes organizativas, han mantenido el Registro Público de Comercio dentro del sistema judicial.

Esta última situación implica para las sociedades por acciones un doble control, dado que en sede administrativa se procede al control de los requisitos legales y fiscales y luego en el Registro Público de Comercio se realiza un nuevo control, de acuerdo a las atribuciones de ese organismo y procediendo a su inscripción.

Esta situación es uno de los motivos o fundamentos que genera el debate sobre la necesidad de unificar la registración societaria.

Si bien de lo expuesto surge que desde la sanción de la Ley 21.768 a la fecha importantes jurisdicciones como Capital Federal y Provincia de Bs. As. han optado por la unificación, la mayoría no ha procedido en ese sentido.

Las razones pueden ser diversas y seguramente confluyen entre otras, las de índole jurídico, político y presupuestario. En Capital Federal la registración y el control societario se encuentra unificada en sede administrativa en un solo organismo: La Inspección General de Justicia. Esta organismo estatal es el más antiguo dedicado a la fiscalización de las Personas Jurídicas. Con la denominación de Inspección General de Personas Jurídica y dentro del marco normativo de los artículos 45 y 48 de C. Civil y 318 y 342 del C. de Comercio cumplió funciones, primero asesoras y luego de concesión y retiro de personería jurídica y de fiscalización de algunas de ellas. Con la sanción de la Ley 19.550 se modifica la situación en materia de sociedades por acciones al derogarse el sistema de la autorización gubernamental y reemplazarse por un régimen reglamentarista, limitando las función al otorgamiento de una conformidad administrativa. A partir de la sanción la mencionada ley 22.315 del 31 de octubre de 2008, se pasa a denominar Inspección General de Justicia y se amplía su competencia en lo que a su ámbito se refiere. Esta Ley en su artículo 4° establece las siguientes funciones registrales:

a) Organiza y lleva el Registro Público de Comercio b) Inscribe en la matrícula a los comerciantes y auxiliares de comercio y toma razón de los actos y documentos que correspondan según la legislación comercial. c) Inscribe los contratos de sociedad comercial y sus modificaciones y la disolución y liquidación de éstas. Se inscriben en forma automática las modificaciones de los estatutos, disolución y liquidación de sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores.⁶

La Inspección General de Justicia de la Nación, ha dictado la Resolución 7/2015 IGJ, reglamentando la ley nacional de su creación, contiene 518 artículos, que ya fue objeto de dos modificaciones: por Resolución 6/2016 se suprimió el Registro de Contratos de Fideicomisos creado por la resolución 7/2015, y por Resolución 8/2016 de fecha 27/04/2016 se derogó gran parte del art. 67 y totalmente el art. 68 de la Resolución 7/2015 que se refería a la unidad de objeto y que permitía a la IGJ a exigir un capital mayor que el de la ley para establecer la correlación entre capital y objeto.

Además de las normas nacionales mencionadas, cabe expresar que la ley 26.047 de organización de los Registros Nacionales menciona a los Registros Públicos Locales, estableciendo que son quienes mantienen la atribución primaria de la inscripción en cada territorio y el envío posterior al Registro Nacional de la información inscripta, actuando éste como registro de segundo grado, lo que reafirma el rol, participación e importancia de los registros públicos locales. En cuanto a la Provincia de Misiones, es menester destacar que la Ley IV N° 15 (Antes Decreto Ley 1550/82) denominada Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Capítulo II, arts. 182 a 189 regula sobre el "Registro Público de Comercio", obviamente dentro de la órbita judicial.

Código Civil
y Comercial
de la Nación
Comentado

Código Civil
y Comercial
de la Nación
Comentado

por otra parte, en fecha 23 de Febrero de 2016, por Acordada N° 6 publicada en el Boletín Oficial N° 14.150, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones, deroga la Acordada la Acordada N° 100/83 (Art. cuadragésimo noveno), no así la Acordada N° 205/85 -que continuaría vigente-, **DISPONIENDO la reglamentación del Registro Público "por un periodo de prueba de tres meses a partir de la comunicación del mismo" (sic) (VER: SEGUNDO pág.28 B.O 14150) .**

Asimismo, la Ley I N° 12 (Digesto Jurídico Misiones) establece las funciones de la Dirección de Personas Jurídicas, previendo en el artículo 2° que tendrá por misión "intervenir en la creación, funcionamiento, disolución, y liquidación, en jurisdicción provincial, de las sociedades por acciones, de los fondos comunes de inversión, de las asociaciones civiles y de las fundaciones..." 7

A la fecha de elaboración del presente informe ese plazo se encuentra fenecido y no se ha relevado en el Boletín Oficial nueva acordada que regule las funciones y los documentos a inscribir en el Registro Público.

Por ello consideramos necesario una revisión de la misma, y el dictado de nueva acordada que contemple las observaciones, que oportunamente se efectuaron a los términos empleados en la Acordada N° 6/ de fecha 23 de febrero de 2016.

A modo ilustrativo se mencionan:
Artículo CUARTO punto 2 a) refiere a la reactivación de las sociedades, cuando la terminología debió ser RECONDUCCION conforme art. 95 segundo párrafo de la ley General de Sociedades.

Artículo QUINTO: contempla expresamente el control de legalidad y cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales cuando la ley general de sociedades ha derogado expresamente esas funciones que tenía el Registro Público de Comercio en el artículo 7, y amplía sin fundamentación o fijación de parámetros objetivos incorporando el CONTROL DE LA RELACION LOGICA OBJETO-CAPITAL.

Artículo NOVENO, contempla que la inscripción de la matrícula queda anulada en los casos de quiebra o disoluciones, siendo necesaria una nueva inscripción, cuando se produzca la rehabilitación o la continuación de una nueva sociedad.

La terminología utilizada es vaga e imprecisa cuando no se incluye el supuesto de reconducción y la continuación inmediata o mediata de explotación de la empresa conforme las normas de los arts. 189, 190 y 191 y concordantes de la ley concursal.

En cuanto a terminología, se advierte también que en los artículos VIGESIMO SEGUNDO, TRIGESIMO PRIMERO, y TRIGESIMO QUINTO se menciona a la Convocatoria de Acreedores y Concordato -en lugar del concurso preventivo, o acuerdo preventivo-, y al Concurso Civil. La terminología empleada e institutos eran los contemplados en la ley 11.719, que fuera modificada por ley 19.551 de 1972, y posteriormente reformada en el año 1995 por la ley 25.522, que rige a la fecha, con sucesivas modificaciones.

El artículo VIGESIMO QUINTO refiere a las sociedades irregulares, cuando el nuevo régimen contempla una nueva regulación en la Sección IV (arts. 21 a 26 Ley General de Sociedades).

El artículo TRIGESIMO SEGUNDO y TRIGESIMO OCTAVO refiere a registro de juicios universales de naturaleza mercantil, cuando la legislación concursal desde la reforma producida por ley 22.917 a la ley 19.551, no distingue naturaleza civil y comercial de los sujetos concursados.

Debe destacarse también que la concreción de la unificación legislativa producida por el Código Civil y Comercial de la Nación, incrementó el número de actos que requieren la registración ante el Registro Público, o "Registro correspondiente" que el Código menciona, pero que no la regula, Y TAMPOCO ENCUENTRAN ACOGIDA EN LOS ALCANCES DE LA ACORDADA 6/2016 del Superior Tribunal de la Provincia de Misiones.

A continuación se mencionan algunos de los actos incorporados por la unificación legislativa, que no están regulados por la acordada mencionada supra.

El art. 91 referido a la entrega a herederos y legatarios de bienes registrables (como serían cuotas o partes sociales) pertenecientes a la persona declarada presuntamente fallecida;

El art. 1269 sobre inscripción de asociaciones civiles una vez autorizadas a funcionar;

El art. 323 sobre individualización de Registros Contables y llevado de una nómina alfabética de consulta pública de personas que rubricaron libros u obtuvieron autorización de registros contables para llevarlos de otra manera; El art. 329 sobre autorización para sustituir la utilización de libros por ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos, o conservar documentación en microfilm, discos ópticos u otros medios aptos;

El art. 517 sobre pacto de convivencia, su modificación y rescisión, cuando regulen la división de bienes (en el caso cuotas o partes sociales) obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de convivencia; Los arts. 1455, 1466 y 1473 que prevén la registración de los contratos asociativos de agrupación de colaboración, unión transitoria y consorcio de cooperación respectivamente.

Los art. 1669, 1684 y 1688 (aplicable, por ejemplo, a la inscripción de un fideicomiso sobre cuotas de una sociedad de responsabilidad limitada y la limitación o prohibición de cesión de éstas por el fiduciario);

El art. 2334, que supedita la oponibilidad a terceros de diversos supuestos de indivisión contemplados en los arts. 2330 a 2333 a su inscripción en los registros respectivos cuando incluyan bienes registrables (como sería el caso de cuotas o parte sociales si estas implican el control de la sociedad –"principal socio o accionista"–

El art. 2363 relativo a la oponibilidad a terceros de la partición de los bienes a la finalización de la indivisión hereditaria, cuando en dicha partición incluyan bienes registrables como participaciones societarias;

El art. 2441 sobre inscripción de la declaración de vacancia de herencia si ésta incluye participaciones sociales. Algunas otras disposiciones también presuponen el Registro Público al contemplar determinadas inscripciones, como el art. 320 al requerir que las persona que sin ser personas jurídicas privadas ni realizar una actividad económica organizada o ser titulares de establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quieran llevar contabilidad, soliciten su inscripción para que se les habiliten registros o rubriquen libros;

El art. 153 sobre los efectos vinculantes de las notificaciones efectuadas a la persona jurídica privada en su sede inscripta,

El art. 184 in fine que contempla la inscripción de la disolución de la asociación civil y nombramiento de su liquidador. En la reforma de la ley 19.550 (hoy denominada Ley General de sociedades) esta nueva terminología aparece en los arts. 5 y 6 relativos a la inscripción del acto constitutivo de la sociedad y (caso del art. 5º) de su modificación y reglamento si lo hubiere.

La incorporación de plazos para la toma de razón registral conforme al nuevo artículo 6º de la ley general de sociedades, la regulación de la inscripción tardía y la previsión de la oposición de parte interesada, que deberá ser resuelta por el juez, deben ser meticulosamente reguladas, ante la eventual aplicación de las normas de la sección IV.

Ante tales circunstancias, entendemos que existe una pluralidad de normas de diferente jerarquía que contienen disposiciones imprecisas, incluso algunas podrían tener cuestionamientos de base constitucional, que, en definitiva no colaboran a afianzar la seguridad jurídica necesaria en un Organismo que debería estructurarse y funcionar sobre reglas claras que permitan que las registraciones traduzcan la mayor publicidad y seguridad posible, siendo también deseable que la oportunidad de regular su funcionamiento pueda servir de ocasión para modernizar los sistemas de registración y consulta acorde a los adelantos electrónicos existentes.⁸

Sin perjuicio de lo consignado, también hay que remarcar que en la Cámara de Representantes de la Provincia por Expte. N° 43.598/15, en la Comisión de Legislación tramitó el Proyecto de fortalecimiento y normalización de las asociaciones civiles con promoción del voluntariado, que en su capítulo I trata de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio-Creación-Disposiciones Generales, que como indica el título, crea el Registro, estableciendo su estructuración y funciones. Dado el tiempo transcurrido, el mismo perdió estado parlamentario.

La función registral del Estado, debe ser considerada como una función pública esencial al servicio de la seguridad jurídica, validez de los negocios jurídicos que es menester registrar por los importantes efectos jurídicos y su oponibilidad frente a terceros. Como expresa Favier Dubois "Frente a tal panorama, y dada la importancia de la publicidad mercantil para dar transparencia y seguridad a los negocios, una nueva ley debería reglamentar: a) el repertorio de actos inscribibles, b) los presupuestos de las inscripciones, en especial su control previo de legalidad, c) los efectos adjetivos y sustantivos de las registraciones d) la organización y ubicación territorial de los registros e) el acceso a los datos registrados, f) la concentración de información en un registro nacional g) el control de denominaciones societarias, h) la posibilidad de que sea llevado por medios informáticos".⁹

A ello habrá de agregarse que en fecha 29 de marzo 2017 se sancionó la Ley 27.349, promulgada el 11/04/2017, y publicada en el Boletín Oficial del 12/04/2017, que trata dentro de la ley de apoyo al capital emprendedor, un nuevo tipo societario: la Sociedades Anónimas simplificada (SAS), determinándose nuevas (y otras ya existentes respecto de las sociedades) funciones del Registro Público: la certificación de firma del instrumento constitutivo por autoridad competente del registro público respectivo, pudiendo constituirse las SAS por medios digitales con firma digital, y de acuerdo a la reglamentación que se dicte, debiendo remitirse a los fines de su inscripción al Registro Público en formato de archivo digital que oportunamente se establezca (art. 35); la inscripción de la sociedad se debe realizar en el Registro Público, que deberá realizarse dentro del plazo de 24 hs del día hábil siguiente al de la presentación

de la documentación pertinente, siempre que utilicen el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el registro público. Los Registros públicos deberán reglamentar el uso de medios digitales y la firma digital y el procedimiento de notificación electrónica (art. 38), se inscribirán las reformas del instrumento constitutivo en el Registro Público (art. 54); los registros contable se individualizaran por medios electrónicos ante el Registro Público, pudiendo suplirse por medios digitales y/o página web podrán otorgarse en protocolo notarial electrónico poderes, revocaciones, designación de representantes, debiendo inscribirse en forma electrónica en el Registro Público (art. 58 inc. 2); y otras.

Asimismo, consideramos oportuno que al tratarse una reforma integral, también se analice la posibilidad de que el sistema se desarrolle sobre una base informática segura y accesible.

Todo ello, y lo que en más podría resultar del debate, consideración y aporte de otros profesionales como Notarios y Contadores Públicos Nacionales, amerita una discusión profunda y conjunta del Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 inc. k) Ley I N° 5 Digesto Jurídico de Misiones, -antes Ley N° 267- junto con los entes que nuclean a los profesionales citados precedentemente, atendiendo al especial interés en el correcto funcionamiento del Registro Público, sin perjuicio de las demás entidades y/o autoridades públicas provinciales que pudieran contribuir al mejoramiento legislativo que se indica; entendiéndose que es la oportunidad de implementar un Registro Público moderno, ágil y adaptado a las necesidades de los operadores locales.

Por: Lilian Roko y Rubén López.

BIBLIOGRAFIA

DE LEON, Darío "Necesidad de incorporar la regulación del Registro Público de Comercio en el proyecto de Código Civil y Comercial". En http://www.cpacf.org/expedientes/Ponencia%204a%20_1.pdf

HALPERIN, Isaac "El Registro Público de Comercio y el Control de legalidad". La Ley Tomo 59-pág. 713

Favier Dubois Eduardo Mario (h) "Necesarias reformas legales en materia de registro público y de registros contables". Ponencia presentada en IX Jornada Nacional de Derecho Contable, Córdoba Agosto de 2016.

MARTINEZ, Silvina "Acerca de la eliminación del control de legalidad del Registro Público de Comercio: breves reflexiones sobre el anteproyecto de Unificación Civil y Comercial". En http://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especial/cbunificacioncodigos/ponencias/partidodelacosta/pdf/COS_003_SILVINA_MARTINEZ.pdf

NISSEN, Ricardo Augusto "Las facultades del registrador mercantil en torno al ejercicio del control de legalidad de las inscripciones societarias", II-XIV, pág. 379.

NISSEN, Ricardo Augusto "Estudios sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Reformas a la ley de sociedades comerciales. Registración de Actos Societarios". Revista El Derecho Jueves 16 de abril de 2015.

PERALTA, Raúl; ZARCO PÉREZ, Franklin y ZYSMAN, Mauricio "Organización y Funcionamiento de los Organismos de Inscripción de sociedades comerciales. Propuestas para adecuar los trámites a las necesidades actuales. En: http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2017/06/SimposioXXX_A_06_Peralta_Perez_Zysman.pdf

PÉREZ CASSINI, Analia "Cuestiones vinculadas con el control de legalidad como elemento necesario de la registración mercantil". Ponencia en V Congreso Argentino de Derecho Societario y I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Huerta Grande, Córdoba, 1992).

RAGAZZI, Guillermo Enrique "El Registro Público de Comercio. Necesidad de su regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación y su actualidad". XII Congreso Argentino de Derecho Societario y VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 2013)

ROSSI, Hugo "La publicidad empresarial", en Favier Dubois, E.M (Director) "Manual de Derecho Comercial", Editorial La Ley. Buenos Aires, 2016, pág. 213 y sgtes.

REFERENCIAS

- 1 - Las funciones del Registro Público de Comercio, fueron magistralmente expuestas en Fontana-rosso, Rodolfo "Derecho Comercial Argentino" Derecho comercial argentino (parte general), Sta. edición revisada y ampliada, Víctor. P. de Zavalia, Buenos Aires, 1978 y en HALPERIN, Isaac "El Registro Público de Comercio y el Control de legalidad". La Ley Tomo 59-pág. 713
- 2 - NISSEN, Ricardo Augusto "Las facultades del registrador mercantil en torno al ejercicio del control de legalidad de las inscripciones societarias", II-XIV, pág. 379. NISSEN, Ricardo Augusto "Estudios sobre el Código Civil y Comercial de la Nación. Reformas a la ley de sociedades comerciales. Registración de Actos Societarios". Revista El Derecho Jueves 16 de abril de 2015.
- 3 - Favier Dubois, Eduardo Mario (h) "Necesarias reformas legales en materia de registro público y de registros contables". Ponencia presentada en IX Jornada Nacional de Derecho Contable, Córdoba Agosto de 2016
- 4 - Ley 9118, Provincia de Buenos Aires: art. 6, capítulo III
- 5 - A tal fin puede consultarse: "La evolución del sistema registral vigente en materia mercantil. Código de Comercio y su evolución normativa" De León, Darío "Registro Público de Comercio". Ponencia en http://www.cpacf.org/expedientes/Ponencia%204a%20_1.pdf (Página consultada en mayo de 2017) y en RAGAZZI, Guillermo Enrique "El Registro Público de Comercio. Necesidad de su regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación y su actualidad". XII Congreso Argentino de Derecho Societario y VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 2013) en <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/1716/CDS12030215.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- 6 - PERALTA, Raúl; ZARCO PÉREZ, Franklin y ZYSMAN, Mauricio "ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES. PROPUESTAS PARA ADECUAR LOS TRÁMITES A LAS NECESIDADES ACTUALES" http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2017/06/SimposioXXX_A_06_Peralta_Perez_Zysman.pdf
- 7 - Ley I N° 12 Digesto Jurídico Provincia de Misiones
- 8 - En tal sentido puede consultarse la siguiente bibliografía: Martínez, Silvina "Acerca de la Eliminación del Control de legalidad del Registro Público de Comercio. Breves reflexiones sobre el anteproyecto de unificación del Código Civil y Comercial" http://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especial/cbunificacioncodigos/ponencias/partidodelacosta/pdf/COS_003_SILVINA_MARTINEZ.pdf
- 9 - Favier Dubois Eduardo Mario (h) "Necesarias reformas legales en materia de registro público y de registros contables". Ponencia presentada en IX Jornada Nacional de Derecho Contable, Córdoba Agosto de 2016